



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 01 DE OCTUBRE DEL 2018
TIPO DE AUDITORÍA	: DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TUMA- LA DALIA, DEPARTAMENTO DE MATAGALPA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	: RIA-UAI-2791-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro. Las once y dos minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTE O RELACIÓN DE HECHO:

1) Que se practicó Auditoría de Cumplimiento a los ingresos percibidos por la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA) de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TUMA-LA DALIA, DEPARTAMENTO DE MATAGALPA**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y para tal efecto el auditor interno de la municipalidad auditada, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de uno de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia **AB-033-01-18**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 2) Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **Jaime Araúz Centeno**, alcalde/miembro del Consejo de Administración de EMAGUA; **Jimmy Espinoza González**, secretario del Concejo Municipal; **Claudia Karina Blandón Baldizón**, responsable de recursos humanos; **Yader Napoleón Espinoza Urbina**, director; **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, subdirectora de EMAGUA/excontadora; **Rolando Maudiel Centeno Rivera**, técnico de EMAGUA; **Katys del Rosario Rostrán**, cajera; **José Luis Martínez Baldizón**, encargado de facturación y cobranza; **José Alfredo Matamoros Ballesteros** y **Gisel del Carmen Aguilar López**, ambos colectores y **Leónidas Urbina**, conserje, todos de la Alcaldía Municipal de El Tuma - La Dalia, Departamento de Matagalpa. 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría, se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la municipalidad auditada. 4) De conformidad al artículo 53 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, se tomó declaración a la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, de cargo referido. 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 4) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5), 56 y 58 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental, se notificó los resultados preliminares de auditoría a la señora: **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, de cargo ya señalado, en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho; a



quién se le indicó que en el plazo de nueve (9) días hábiles, los que pueden ser prorrogables por ocho (8) días más, presentara sus alegatos sustentados documentalmente para su respectivo análisis y consideración en el informe correspondiente; asimismo, el acceso irrestricto a la información acreditada en el expediente administrativo y el derecho a la audiencia con el personal acreditado; previniéndosele, que de no presentar sus alegatos, o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a su cargo las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 6) De conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, mediante Acta de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones; quienes expresaron sus comentarios quedando consignados en Acta. 7) Qué, vencido el plazo de ley y una vez recibida la contestación de hallazgo remitida por la auditada, ejerciendo su derecho; se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores; y 8) Que la Dirección de Supervisión de Unidades de Auditorías Internas de la Administración Pública de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, el informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: *“En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, en el informe de auditoría de referencia AB-033-01-18, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir, a su forma, conclusiones, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”*.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) El control interno aplicado para la recaudación de los ingresos percibidos por la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA), no fue satisfactorio, debido a los **hallazgos de control interno**, siendo éstos: **a) La Empresa Municipal del Agua (EMAGUA), no se encuentra inscrita en el Registro Público Mercantil; b) Los ingresos percibidos en Caja General, son depositados en forma tardía y no existe control en los talonarios de Recibos Oficiales de Caja; y c) No se ha implementado un sistema contable sobre la base de partida doble para el registro y control de las operaciones financieras; y 2) Perjuicio Económico:** En revisión efectuada a los ingresos percibidos en Caja General por la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA) de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; se comprobó que la cantidad recaudada según recibos oficiales de caja y arqueos de caja corresponden al monto de **tres millones setecientos noventa y siete mil ciento treinta y nueve córdobas con 34/100 (C\$3,797,139.34)**; sin embargo, no fue íntegramente depositado en la cuenta bancaria número 600206978 del Banco Lafise BANCENTRO, ya que conforme minutas del Banco, el monto depositado corresponde a **tres millones quinientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco córdobas con 38/100 (c\$3,598,855.38)**, resultando una diferencia de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 96/100 (C\$198,283.96)**, la cual no fue registrada en el Libro de Banco, ni depositada en la cuenta bancaria de



la Empresa, por dicho importe no se justificó el uso y destino. Durante el proceso de auditoría, se determinó un monto percibido en Caja General hasta por la suma de **doce mil quinientos cincuenta córdobas netos (C\$12,550.00)**, el cual forma parte de la diferencia antes señalada, correspondiente a los Recibos Oficiales de Caja de los días diez de julio y diez de noviembre del año dos mil diecisiete, con el consecutivo 148630 al 148690 y 153708 al 153726, respectivamente, los que no fueron suministrados al equipo de auditoría; sin embargo, en los arquezos de caja de estos dos días se determinó que este monto percibido no fue depositado en su totalidad; siendo responsable la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, subdirectora de EMAGUA/excontadora, quien elaboraba las minutas de depósitos por un valor menor a los ingresos recibidos, pues ella era la encargada de realizar los arquezos diarios a Caja General, resguardar el efectivo, efectuar los depósitos en la cuenta bancaria mencionada y registrar los ingresos en el libro de Banco de la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA) de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa; incumpliendo las siguientes disposiciones legales: artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 5, literales e) y f), 7, incisos a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y apéndice II numerales 1) inciso 1.7), y 5) inciso 5.3) de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

III. CONTESTACIÓN DE HALLAZGO POR LA AUDITADA:

Qué sobre los hechos expuestos del hallazgo de auditoría relacionado en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, la auditada inmersa en el hallazgo de auditoría, tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que le fue otorgado en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En ese sentido, la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, de cargo ya señalado, alegó en la contestación de hallazgo de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho: “Que, con respecto a los ingresos de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, ese dinero no lo tiene en su poder, tampoco lo ha tomado. Cree que no hay testigo de que haya tomado ese dinero y se lo haya embolsado para hacer gastos personales. Pueden hacer una investigación acerca de lo que ella tiene. No tiene cuentas de ahorro, todo lo que ha tenido, lo ha tenido con préstamo que hace en Caritas, y sí, hizo un viaje a Guatemala, el que hizo con un préstamo que también hizo en Caritas. Puede investigar como ha adquirido lo que tiene hasta la fecha. Con respecto a lo que dice, que si no lo justifica podrá ser considerado como perjuicio económico a la empresa, expresó que no se va a hacer cargo de pagar dinero que no ha tomado, refirió que la mayor parte de las hojas de movimiento diario de caja están firmadas por ella, que tampoco entiende como aparecen todas, si ella hizo entrega al contador auxiliar a partir de julio del año dos mil diecisiete, porque le pasaron una carta donde ella ya no era contadora a partir de esa fecha. Que, le hizo una propuesta al alcalde donde va a pagar ese dinero dando un terreno, lo hará no porque ella haya agarrado ese dinero, sino por la responsabilidad que tenía en ese momento, también el descuido que tuvo por confiar. Expresó que, aunque no es justo que pague ese dinero, están cuatro personas en juego y bien esas cuatro personas pueden pagar, que no solo a ella la toquen, porque ella no es en deber ese dinero. Y así le gustaría que apliquen la ley a muchas cosas que han pasado en la Empresa y que siguen pasando. La ley tiene que ser pareja”.



IV. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LA AUDITADA Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, dispone como parte de las diligencias del debido proceso, la obligatoriedad del análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares, pues bien, de lo aseverado por la auditada, señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, de cargo ya expresado; aun cuando argumentó que el cargo de contadora lo desempeñó hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, y a partir del uno de junio del año dos mil diecisiete, fue promovida y es la actual subdirectora de la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA); no demostró ni justificó los motivos por los cuales elaboraba las minutas de depósitos por un valor menor a los ingresos recibidos, tampoco presentó evidencia que el dinero faltante haya sido utilizado para cubrir gastos de la propia Empresa, tal a como lo manifestó la auditada; de la misma manera, todos los indicios de auditoría evidenciaron que ella continuó ejerciendo esas mismas funciones, debido a la falta de segregación que existía en la entidad; en consecuencia, por las consideraciones hechas, no procede otra cosa que confirmar el hallazgo de auditoría y por ende el perjuicio económico causado a la municipalidad auditada, por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 96/100 (C\$198,283.96)**, cuya cantidad no fue depositada en la respectiva cuenta bancaria de la municipalidad, como parte de los procedimientos necesarios para el registro y control de los ingresos recaudados; todas estas irregularidades trascienden del ámbito administrativo y por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos de los contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; y 82 y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de la citada servidora pública, por ser la responsable del perjuicio patrimonial a la municipalidad auditada; por lo tanto, se deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus cargos.

V. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA:

Con respecto a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría derivadas de los hallazgos de auditoría, se ordena a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, debiendo informar sobre su resultado.

VI. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades



administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieren hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a cinco meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Finalmente, el artículo 82 de la ya referida Ley No. 681, establece que la imposición de multa o destitución del cargo no impedirán el establecimiento de la presunción de responsabilidad penal que correspondiere. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública, quien está vinculada con el resultado de la auditoría y que por extralimitarse con sus funciones propias de su respectivo cargo y asignación, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificados ni aclarados durante el curso del proceso administrativo de auditoría; existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, subdirectora de EMAGUA/ excontadora, al extralimitarse en sus funciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplió fielmente su obligación en el ejercicio de la función pública, no vigiló ni salvaguardó el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, el no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia, desatender las disposiciones constitucionales y legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 5, literales e) y f), 7, incisos a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y apéndice II numerales 1) inciso 1.7), y 5) inciso 5.3) de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1) 12) 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa



Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia: **AB-033-01-18**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TUMA-LA DALIA, DEPARTAMENTO DE MATAGALPA**, derivado de la revisión a los ingresos percibidos por la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 96/100 (c\$198,283.96)**, que constituye el perjuicio económico causado de manera intencional e ilegal a la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, se presume responsabilidad penal a cargo de la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, subdirectora de EMAGUA/excontadora; en consecuencia, envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.
- TERCERO:** Se establece responsabilidad administrativa a la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, subdirectora de la Empresa Municipal del Agua (EMAGUA)/excontadora, de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, por incumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 131; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 5, literales e) y f), 7, incisos a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y apéndice II numerales 1) inciso 1.7), y 5) inciso 5.3) de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a la señora **Reyna Isabel Blandón Rodríguez**, de cargo ya expresado, multa equivalente a cinco (5) meses de salarios. Para la ejecución y recaudación de la multa, corresponderá a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, con conocimiento a la Procuraduría General de la República (PGR), una vez firme la resolución administrativa.
- QUINTO:** Se le hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la municipalidad auditada, los señores: **Jaime Araúz Centeno**, alcalde/miembro del Concejo de Administración de EMAGUA; **Jimmy Espinoza González**, secretario del



Concejo Municipal; **Claudia Karina Blandón Baldizón**, responsable de recursos humanos; **Yader Napoleón Espinoza Urbina**, director; **Rolando Maudiel Centeno Rivera**, técnico de EMAGUA; **Katys del Rosario Rostrán**, cajera; **José Luis Martínez Baldizón**, encargado de facturación y cobranza; **José Alfredo Matamoros Ballesteros** y **Gisel del Carmen Aguilar López**, ambos colectores y **Leónidas Urbina**, conserje, todos de la Alcaldía Municipal de El Tuma - La Dalia, Departamento de Matagalpa.

SÉPTIMO: Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia, departamento de Matagalpa, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos noventa y cuatro (1394) de las diez de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Presidente en Funciones del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

EALC/MFCM/MLZH/JCSA